

Informe Secretarial,
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

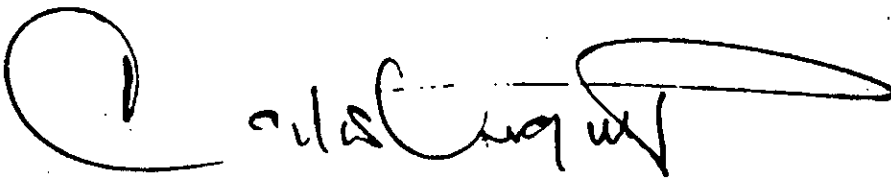
Su Señoría,

Permítame informarle que, el término con el que contaban los demandados respecto del recurso de reposición y, en subsidio de apelación instaurado por la apoderada de la promotora, feneció el pasado 12 de octubre del corriente año, sin que ninguno de aquellos se hubiese manifestado al respecto.

Así mismo le informo que, el curador ad litem designado a esta causa en representación de los herederos indeterminados del extinto HÉCTOR HUGO SÁNCHEZ. CORTES se encuentra debidamente notificado de las diligencias, y el término con el que cuenta para ejercer su derecho de contradicción vence el 24 de este mes y año.

Finalmente, le pongo de presente que, la apoderada de la parte actora y el apoderado de los herederos determinados del citado de cujus, mediante escrito arrimado al canal institucional del Despacho el 19 de octubre, de consuno, manifestaron que renuncian a las medidas decretadas en la actuación que nos precede y que, en consecuencia, se emitan las comunicaciones de rigor.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00148-00
Proceso:	Verbal - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial
Demandante:	Adriana María García Mesa
Demandado:	Herederos de Héctor Hugo Sánchez Cortes.
Asunto:	No se repone el auto por el cual se resolvieron las objeciones al inventario y avalúo y no se concede el recurso de apelación.
Interlocutorio:	836 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia fechada del 26 de agosto del presente año, en virtud del cual esta agencia judicial dispuso, entre otras cosas, no tener en cuenta la notificación que en su oportunidad llevase a cabo la recurrente, respecto de los citados a esta causa en calidad de herederos determinados del finado Héctor Hugo Sánchez Cortes y, en consecuencia, quedando pendiente aún dicha carga procesal en cabeza de la actora.

Encontrándose en la oportunidad legal, la apoderada judicial de la señora Adriana María García Mesa, solicitó reponer la mentada providencia, como quiera que, mediante escrito del 16 de abril de este año, en cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho afirmó desconocer los correos electrónicos de los citados por pasiva, en calidad de herederos determinados y que, por tanto, los correos que para el efecto denunció, fueron aquellos de los cuales son titulares quienes habían fungido como representantes extrajudiciales de los llamados a resistir la acción.

Atestó que, en consecuencia, notificó la demanda a los correos electrónicos indicados, comunicación la cual surtió plenos efectos, habida cuenta que la demanda fue contestada por el Dr. Juan Felipe Marín Sánchez.

Puntualizó la recurrente que, el yerro en que incurrió el Despacho se debe a que, con el escrito de la contestación de la demanda se indicó otra dirección de correo electrónico distinta a las denunciadas para este efecto, canal digital el cual fuese creado al momento y para el efecto de dar respuesta a la demanda, lo que indujo a Juzgado a error.

Que, en consecuencia, la demanda se notificó en debida forma y con arreglo en lo dispuesto por el art. 8°. inc. 2° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, solicitó se repusiera la impugnada providencia, concretamente en lo que respecta a la notificación de la parte demandada y, en su lugar, se disponga que estos se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, y que contestaron la misma sin ejercer ninguna oposición.

Al efecto anexo, con su escrito, el memorial del 16 de abril de 2021, por medio del cual se aportaron los correos electrónicos de los representantes de la parte demandada, así como 2 fotos de las tarjetas de presentación de los apoderados de los demandados.

De la citada opugnación se surtió el traslado respectivo, sin que los demás intervinientes se hubiesen manifestado de manera diferente durante dicho interregno.

Propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, la recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes interesadas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados los procesos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, el núm. 2° del art. 291 ejusdem, establece que:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico” (Subraya de la judicatura).

Seguidamente, la misma disposición, en el inc. 2° del núm. 3° reza:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente” (Subraya y negrilla a destacar).

Por otra parte, y sin tornar su aplicación contradictoria con las disposiciones que de manera general reglamentan el procedimiento civil, como la acabada de citar, la integración del contradictorio, cuando es llevada a cabo por medios digitales deberá atender, además, lo dispuesto en el art. 8° del D.L. 806 de 2020, particularmente lo reglado en su inc. 3°, que en su literalidad enseña que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Lo anterior, de cara con las precisiones que en su oportunidad apuntó la Honorable Corte Constitucional al respecto, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, por medio de la cual, entre otras cosas, condicionó la exequibilidad de la citada norma, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Subrayado por este servidor judicial para destacar).

Descendiendo al particular caso entre manos se tiene que, en efecto, la apoderada de la actora indicó con su escrito de subsanación de la demanda, a la sazón arrimado al canal institucional del Despacho el 16 de abril del presente año, el correo electrónico al cual remitió el envío de la notificación personal a los herederos determinados del extinto Héctor Hugo Sánchez Cortes, cumpliendo con ello con lo dispuesto en los apartes citados del art. 291 del ritual civil.

No obstante lo anterior, y como también se adujo en la providencia de la cual se duele la recurrente, no obra en el cartapacio digital constancia alguna la cual dé cuenta que, los interlocutores del envío de marras acusaron recibo del mismo o, en su defecto, se pueda constatar por otro medio que los mentados destinatarios, en efecto, tuvieron acceso a dicha remesa, circunstancias necesarias para determinar, primero, la debida notificación de la demanda y, segundo, el momento a partir del cual comienza el término para ejercer el derecho de contradicción que les asiste, conforme lo expuesto la Honorable Corte Constitucional en la providencia citada supra.

Por tales razonamientos, la providencia recurrida guarda lógica con las disposiciones legales que reglamentan la materia, y su motivación no se avizora antojadiza, caprichosa ni mucho menos arbitraria, por el contrario, la postura en ella plasmada guarda consonancia con el afán requerido en el administrador

de justicia de garantizar el derecho al debido proceso del cual son titulares todas las partes en contienda.

Corolario de lo expuesto, no habrá de reponerse el auto del 26 de agosto del presente año, en su aparte recurrido, precisándose que, por el contrario, los herederos determinados del extinto Héctor Hugo Sánchez Cortes, por haber cumplido con los requerimientos a ellos exigidos en la indicada providencia, se encuentran debidamente notificados de la demanda, por conducta concluyente, quienes, en su oportunidad, ejercieron, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa.

Idéntica suerte para con el recurso de apelación instaurado por la recurrente, al cual no se accederá a conceder, habida cuenta que, la providencia impugnada no es susceptible del mismo, a voces del art. 321 del Estatuto Procesal General Civil.

De otra parte, en cuanto a la solicitud instaurada de consuno por todos los acá interesados, a través de sus apoderados, coadyuvada por el curador ad litem nominado en favor de los citados a esta causa en calidad de herederos indeterminados, y tendiente a que, en el asunto que nos ocupa se emita sentencia anticipada, es enteramente de recibo habida cuenta que, sumado a encontramos en los supuestos de hecho de que tratan los numerales 1° y 2° del art. 278 ídem, la postura asumida por el auxiliar de la justicia referido, quien no reparó en la procedencia de la acción, con medio perentorio alguno, sumado al allanamiento efectuado por los demandados llamados a resistir la acción, torna perfectamente razonable el pedido aludido.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso a Despacho para fallo. (art. 120 op.cit).

En mérito de lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 26 de agosto de 2021, emitido en el proceso de la referencia, en su aparte impugnado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN en contra de la providencia proferida el 26 de agosto de 2021, por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho pásese el presente proceso a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(1)